Exp. 4028-2019-EPEN-00634
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0929

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00174, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos a esta honorable Corte acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación, de fecha 21 de septiembre de 2023, por los medios y razones establecidos en el mismo, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Que, habiendo comprobado la existencia del vicio incoado en la sentencia de marras, debe esta justa y magna corte proceder a enviar este proceso por ante un nuevo juicio a fines de que los juzgadores apliquen la sana crítica de la forma que ordena la ley a fines que [redacted], se le juzgue de una forma correcta. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar siendo [redacted], representado por los servicios de un defensor público.*

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], Domitilia Crispín Reyes,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación a los menores de edad de iniciales [redacted]. y C. C., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación incoado en fecha 21 de septiembre de 2023, por el imputado [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00174, dictada en fecha 10 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por la misma no contener los vicios y medios denunciados en el presente recurso de casación, por tanto, que se confirme la misma en todas sus partes. Segundo: Que se condene en costas a las partes, en el aspecto civil a la parte recurrente, a favor y beneficio del abogado concluyente.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], toda vez que, la Corte a qua valoró de manera objetiva las pruebas sometidas al debate oral, con lo cual se descarta la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, lo que alega el recurrente, y además, por lo que el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, dando respuesta de manera razonada y motivada cada una de las violaciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

invocadas, conforme a lo establecido.

Oído a la jueza en funciones de presidenta preguntar a [redacted], en representación a los menores de edad de iniciales [redacted]. y C. C., parte recurrida lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], en representación a los menores de edad de iniciales [redacted]. y C. C., parte recurrida, respondió lo siguiente: *Buenos días, yo soy la madre de los hijos de la víctima, yo solo quiero que se haga justicia, a él solamente le echaron veinte (20) años, que quisiera que fueran más porque fueron 18 estocadas que le dio y cada vez que íbamos a la audiencia su cara estaba siempre de burla, incluso hasta a los mismos jueces los burlaba, entonces yo necesito que se me haga justicia y que se me notifique, por favor, lo más rápido posible, ya que los niños están devastados con eso que paso, y eso fue en el 2019 y todavía hay secuelas de eso, que por favor que se haga justicia, que no estamos tranquilos ninguno, yo estoy aquí parada pero yo no soy yo, por favor justicia, si pueden aumentarle la pena más, me encuentro que le echaron demasiado chin.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, quien actúa en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de septiembre de 2023, mediante el cual

fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00992, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de julio de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el viernes, 31 de julio de 2026 a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2019-EPEN-00634
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 20 de agosto de 2020, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 1458-2020-SACO-00094, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381 y 382 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00225, el 13 de abril de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a [redacted] (a) Domingo y/o [redacted] (a) Domingo, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. No sabe, [redacted] provincia Santo Domingo; CULPABLE de violar el tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] (Occiso) y otros; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal. En consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes [redacted] Adelaina De Jesús Figueroa, [redacted] y [redacted] En cuanto al fondo la rechaza, por no haberse demostrado el vínculo filiar entre los accionantes y el occiso.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas civiles del proceso.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en este proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena competente, para los fines que correspondan. [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00174, el 10 de agosto de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación presentado por el señor [redacted], también denominado como [redacted], en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por conducto de la Lic. [redacted], en contra de la sentencia que se detalla en el párrafo siguiente, por los motivos expuestos precedentemente.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA CON LUGAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actora civil, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, marcada con el número 1510-2022-SSEN-00225, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por: A) La señora [redacted], actuando por sí y en su calidad de madre de los hijos del occiso, señor [redacted]: los menores de edad [redacted] y [redacted]; B) La señora [redacted], en su alegada calidad de madre del occiso; y C) los señores [redacted], [redacted], Melania*

> *[redacted] y [redacted] (o [redacted]; según fotocopia de su cédula de identidad y electoral que reposa en la glosa), en sus alegadas calidades de hermano del occiso. En cuanto al fondo de las referidas constituciones en actores civiles: A) Se condena al señor [redacted], también denominado como [redacted], a pagar a cada uno de los hijos del occiso, señor [redacted]: los menores de edad [redacted] y [redacted] (representados en esta instancia por su madre, señora [redacted]) la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000,000.00) por los daños causados por el imputado a los indicados menores de edad; B) Se rechazan las constituciones en actoría civil intentada por la señora [redacted], actuando en su propia representación; los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (o [redacted]; según fotocopia de su cédula de identidad y electoral que reposa en la glosa), por insuficiencia de pruebas, como se detalla más arriba en el cuerpo de esta sentencia.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Declara el proceso exento del pago de costas penales y civiles por las razones que más arriba se ofrecen.* ***QUINTO:*** *NOTIFIQUESE la presente sentencia al Juez de Ejecución de las penas y a las partes envueltas en el proceso, para los fines legales correspondientes. [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Penal dominicano.

3. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente alega, lo siguiente:

Los juzgadores de la corte de apelación, en la sentencia de marras estatuyeron que los jueces de primera instancia realizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que se desahogaron en el juicio y que mediante a este ejercicio del análisis de los medios era posible poder establecer la responsabilidad penal del recurrente [redacted], lo cual honorables magistrados aplicando los criterios de la lógica no se hacía posible que los jueces hubiesen llegado a esta decisión aquí en este caso las reglas de la valoración carecen de suficiencia probatoria por lo que la sentencia impuesta es manifiestamente infundada (…) Anudado los agentes de la Policía Nacional llegan al lugar de los hechos por un supuesto llamado del 911 lo cual nunca lo pusimos en tela de juicio pero establecer la brillante magistrada que los vecinos hablaron con los policías identificando como culpable al recurrente de los hechos es algo equivocado a lo que paso dado que la policía solo se refiere que el arresto, y que el recurrente fue arrestado en el lugar de los hechos solo eso, en cuanto a la incriminación de los vecinos hacia el recurrente estos reportaron ruidos y pleitos mas no así reportaron a [redacted] como el responsable, porque es ilógico que esto se considere vinculante dado que la policía no estableció haber hablado con nadie solo establece la ejecución del arresto. En este tenor es que establecemos que tras ser arrestado el ciudadano este supuestamente se declare culpable de los hechos esto no eximia al Ministerio Público de haber investigado los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos a profundidad, y presentar evidencias vinculantes que de forma certera cumplirán con el mandato de certeza exigido por la ley para que se dicte una sentencia condenatoria y en la especie este mandato no se cumplió. Los testigos que depusieron en el plenario todos absolutamente todos fueron referenciales y las pruebas documentales y periciales no permitían establecer positivamente la responsabilidad penal del recurrente como autor material del hecho y máxime cuando en el lugar de la escena del crimen habían tres armas blancas, de distintas pulgadas, que supone por lógica que una sola persona no va usar para matar a otra tres armas blancas distintas, en caso de muerte con arma blanca la interacción entre la víctima y su atacante es directa y por lo regular ocurren con un único elemento. Tres armas en el lugar del hecho con un piso llego de sangre como se ve en el acta de inspección de lugar de los hechos denota que claramente que en este hecho pudieron haber participado de forma activa más personas y que en consecuencia esto era algo de fácil deducción, por lo que comprendemos que las evidencias del hecho típico desahogadas de forma objetiva no eran suficiente para establecer positivamente la acusación del Ministerio Público y menos para sustentar una drástica condena como la impuesta al recurrente. En este proceso sin miedo a equivocarme podría decirse que se obviaron la garantía de derecho que exige el mandato de certeza dado que al parecer lo que impero para los jueces fue una vieja y no olvidada practica del código criminal que establecía que a confesión de las partes hay relevo de pruebas, como en la especie aconteció en este proceso, algo que jurídicamente no fue sustentado por ningún medio de prueba certero el hecho de que el imputado dijera supuestamente este mato al occiso, no lo hacía penalmente responsable del mismo las pruebas dieron haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sustentado esta afirmación dado jurídicamente son las únicas que legalmente pueden o no condenar y esto en la especie no se cumplió porque las pruebas entre si no fueron vínculos que siguieron una lineal secuencial lógica de razonabilidad y certeza, por lo que esta decisión debe ser revocada porque no cumple con una valoración armónica de los medios de pruebas.*

4. El recurrente sostiene que la corte de apelación al haber confirmado la condena que le fue impuesta, al validar la valoración realizada por el tribunal de juicio, pese a que, las pruebas desahogadas no permitían establecer más allá de duda razonable que este fuera el autor material del homicidio; alega, además, que no se trataba únicamente de cuestionar el carácter referencial de los testigos, sino la insuficiencia general del cuadro probatorio, pues no se ocupó al imputado un arma vinculante, no se determinó cuál de las tres armas blancas encontradas en la escena causó la muerte, no hubo levantamiento objetivo de huellas, la escena estaba contaminada y nadie observó directamente al imputado cometer el hecho.

5. Asimismo, afirma que la corte incurrió en razonamientos especulativos al atribuir valor incriminatorio a rastros de sangre encontrados en la ropa o calzado del imputado, sin que existiera una prueba científica comparativa que demostrara que esa sangre pertenecía a la víctima; también cuestiona que se diera relevancia a supuestas informaciones de vecinos y a una alegada confesión, cuando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ello no relevaba al Ministerio Público de su obligación de probar la acusación mediante evidencias objetivas, suficientes y coherentes; en ese sentido, invoca el criterio de que la prueba indiciaria debe ser unívoca y valorada conforme a la sana crítica, sosteniendo que en el caso los indicios eran débiles, ambiguos y no enlazaban lógicamente la responsabilidad penal del imputado.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que si bien es cierto que los testimonios de los señores [redacted] y [redacted] son de carácter referencial en cuanto al hecho de la muerte del señor [redacted], puesto que no los presenciaron y así lo afirmaron en juicio, esta situación no resta valor probatorio a sus declaraciones que constituyen un refuerzo de lo expuesto por el señor [redacted], sargento Policía Nacional, quien fue enfático al señalar que apresó al imputado [redacted] en estado de flagrancia por un llamado al sistema de emergencias 911 y que en el lugar los vecinos le hicieron señas para que fijara su atención en el imputado, quien fue apresado con manchas de sangre en su ropa, signos de violencia en sus manos y con un clamor público responsabilizándolo de un hecho, que, según la autopsia se acababa de cometer, lo que no deja dudas, ni la más mínima duda razonable respecto de la responsabilidad penal del procesado, señor Manzueta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mejía en los hechos probados ante el tribunal de juicio de comisión de homicidio voluntario en perjuicio del señor [redacted], lo que constituye una infracción a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano que prescribe penas de entre tres (03) a veinte (20) años. Que contrario a lo que afirma la defensa en su escrito, los testigos fueron lógicos, armónicos, coherentes entre sí y dado que en nuestro sistema no existe prueba tasada que haga excluible un testimonio por tener el carácter de referencial, actuaron correcto los jueces al valorar estas pruebas de manera particular y todas juntas porque iban, en logicidad y armonía, en una misma dirección: establecer una muerte violenta y el responsable de la misma. Que el hecho de que los testigos [redacted] y [redacted] no presenciaran los hechos al momento de su comisión, no invalida el contenido de sus declaraciones. Al contrario, demuestran sinceridad en sus contenidos. Que la defensa critica el hecho de que la señora Adelaida manifestara que no presenció "los hechos", es decir, el momento cuando se da muerte al padre de sus hijos, pero ella hace una narrativa de eventos y ella afirma haber presenciado algunos y a juicio de la defensa, es ilógico, porque o vio o no vio, esa es más o menos la idea. En torno a esto manifestar que la señora Adelaida no se contradice ni por un momento, puesto que lo que ella vio aconteció, según su lógica narrativa, el día anterior a la muerte, el domingo 14 de abril, ella incluso refiere el día de semana que era, pero es clara en señalar que la muerte se produce el día siguiente, lunes 15 de abril. Que en su narrativa, la señora distingue con claridad meridiana lo que ella pudo ver y oír, de aquello que vio su hijo, le contaron lugareños y le contó la policía y al hacer una lectura tranquila del contenido de la sentencia se aprecia la diferencia de la procedencia de cada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dato, habiendo la dama, incluso, expresando, datos que pudo haber constatado la defensa o procurarse pruebas para contradecir las afirmaciones de la señora, como por ejemplo, cuando esta dice que el presidente de la junta de vecinos estuvo en la fiesta o cumpleaños al que la madre del imputado lo motivó a agregarse. Es importante señalar que el testimonio de la señora, a juicio de esta alzada, no se contradice, es lógico y por el principio de contradicción, podía aportarse prueba en contrario y no se hizo así, ni en relación a esta prueba, ni en relación a ninguna otra. Que de las pruebas documentales y narrativa del agente policial no se aprecia ningún motivo mal sano para falsear una investigación, como se quiere dejar entrever en el escrito de apelación, ni se aportó prueba que develе tal intentona. Que a nuestro entender los jueces de primer grado fallaron conforme a la sana crítica racional y en base a pruebas lícitas, lógicas, armónicas y coherentes, no bastando con que se insinúe que no lo eran para desvirtuar la contundencia de sus afirmaciones, en un caso en que la propia defensa en primer grado fue "parcialmente positiva", como se lee en la sentencia de marras que dijo el abogado defensor; pues esa parte reconoció que ante un hecho flagrante y la contundencia de las pruebas, la verdad procesal era evidente; y es así que las conclusiones de la barra de la defensa en primer grado fueron tendentes a que se condenara su representado a diez años de prisión por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, es decir, que admite que el imputado ocasionó las heridas al occiso y pretendió que en lugar de homicidio voluntario se retuviera el tipo penal de heridas que causan la muerte. Que incluso en el propio escrito del recurso de apelación, en la penúltima página, la barra de la defensa esgrime que la pena podría reducírsele a diez años a su representado, cónsono con lo que solicitó en

primer grado, e, incluso, a respuesta del recurso de la parte querellante afirmó que el Tribunal a quo aplicó una pena legal. Que no dejan dudas las erradas (procesalmente hablando, al caso en concreto) afirmaciones de la defensa en el sentido de que los testigos son insuficientes o contradictorios; que la víctima sostenía relaciones sexuales con una menor de edad (esto no es algo que tenga relevancia a los hechos juzgados, amén de que ninguna prueba refiere esa circunstancia fuera de toda duda razonable). Que ciertamente había un condón o preservativo usado en la escena del crimen, pero esto es un hecho que no es objeto de este juicio, en tanto que de lo que se trata es que esta alzada verifique si el señor [redacted] fue legalmente condenado por la muerte violenta, con dieciocho (18) heridas cortantes al señor que figura como víctima en este caso. Pero resulta que, además de ser un hecho no contenido en la acusación, tampoco fue probado por ninguna de las partes, razón por la cual esta alzada no está puesta en condiciones para referirse a esa afirmación de la defensa técnica, porque el preservativo ya había sido usado y el occiso presentaba ropa interior puesta (pantaloncillos), según las fotografías de la escena, es decir, que, en el supuesto de que la afirmación de la defensa haya sido cierta, ya habría sido un hecho consumado, conforme la lógica de la escena, y este caso versa sobre un crimen como lo es dar muerte a un hombre que estaba en condición de vulnerabilidad, pues estaba en pantaloncillos, en su vivienda y con dieciocho (18) heridas por arma blanca (cuchillo) de las que intentó defenderse con su propio cuerpo, lo que evidencia que fue sorprendido por su agresor. Que contrario a lo oralizado por la defensa, al analizar la glosa, no surge duda razonable por el hecho de que se encontraran dos cuchillos más en la escena porque estos no se reportaron como ensangrentados, ni se

ven con sangre en las fotos; no surge duda razonable el alegato de que el imputado sostuviera momentos previos a su muerte relaciones sexuales con alguna fémina. Que de la lectura de la sentencia el imputado no está detenido por "una confesión extraña", como se argumentó, sino por pruebas legales que dan constancia de su participación y responsabilidad en un hecho en concreto. Que los lugareños y el sistema 911 fueron esos testigos silentes, pero evidentes en este caso que no deja lugar a dudas de la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo, según manifiestan los testigos y recogen las pruebas documentales (acta de inspección de la escena del crimen y acta de arresto, entre otras). Que la defensa técnica en su escrito deja ver el deseo de que se reduzca la pena a su representado, lo cual es natural y entendible, pero no posible en este caso en razón de que la naturaleza de las heridas, la forma en que se realizaron, el lugar donde se realizaron (en la propia vivienda del imputado) hacen de la pena impuesta en primer grado, una pena justa y proporcional y en este párrafo le daremos también respuesta a la parte querellante que cuestionó la cuantía de la sanción impuesta. En este caso se impuso el máximo para los casos de responsabilidad penal por la comisión de homicidio voluntario que, por la crueldad de la muerte, es justo, proporcional y legal. La parte querellante en sus pretensiones de que se imponga una sanción mayor desconoce que los artículos de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Armas Blancas y Materiales Relacionados, números 67 párrafo, 83 y 86, en los textos aplicables al caso por tratarse de arma blanca (cuchillo), números 83 y 86, contienen sanciones de carácter correccional, con multas y penas de prisión que no sobrepasan los dos años. Por ende, ante el no cúmulo de penas, la sanción aplicable

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *es la que los jueces impusieron. El artículo 67 de esta ley no aplica al caso en concreto porque este artículo se refiere a armas de fuego. Por todo lo anterior, la pena de veinte años es la legal, justa y proporcional a la naturaleza del hecho acontecido.*[1] *[sic].*

7. Respecto del alegato de que la corte confirmó indebidamente la condena sin establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, esta Segunda Sala advierte que dicho planteamiento carece de fundamento, toda vez que del examen de la sentencia de primer grado se verifica que el tribunal de juicio sustentó la condena en la apreciación conjunta y armónica de las pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales incorporadas al debate, a partir de las cuales fijó como hechos no controvertidos que *el imputado mató de manera voluntaria al hoy* [redacted], *le profirió varias puñaladas a la víctima, que la víctima falleció como consecuencia de una herida corto penetrante en cuello, que le provocó hemorragia externa (…).*[2] De igual modo, expresó que, *no le quedaba "duda razonable alguna" de que el imputado, en fecha 15 de abril de 2019, le profirió varias puñaladas a la víctima con un cuchillo, y que una de esas puñaladas le provocó una hemorragia externa, por lo que quedó derrotado el principio de presunción de inocencia que favorece al imputado.*

[1] Sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00174, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2023, p. 44-47.
[2] Véase 19-20, sentencia primer grado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Asimismo, contrario a lo denunciado por el recurrente, la corte de apelación sí ejerció el control que le correspondía sobre la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, al verificar que los elementos de prueba se corroboraban entre sí y permitían sostener la conclusión condenatoria; en efecto, la alzada razonó en su fundamento jurídico 6 que, *si bien es cierto que los testimonios de los señores* [redacted] *y* [redacted] *son de carácter referencial en cuanto al hecho de la muerte del señor* [redacted], *puesto que no los presenciaron y así lo afirmaron en juicio, esta situación no resta valor probatorio a sus declaraciones que constituyen un refuerzo de lo expuesto por el señor* [redacted], *sargento Policía Nacional, quien fue enfático al señalar que apresó al imputado* [redacted] *en estado de flagrancia por un llamado al sistema de emergencias 911 y que en el lugar los vecinos le hicieron señas para que fijara su atención en el imputado, quien fue apresado con manchas de sangre en su ropa, signos de violencia en sus manos y con un clamor público responsabilizándolo de un hecho, que, según la autopsia se acababa de cometer, lo que no deja dudas, ni la más mínima duda razonable respecto de la responsabilidad penal del procesado.*[3]

9. Sobre ese aspecto, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que *los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea*

[3] Véase

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.[4]

10. Igualmente, la corte de apelación comprobó que los testimonios valorados resultaron lógicos, concordantes y coherentes, precisando que en nuestro sistema procesal no existe prueba tasada que excluya un testimonio por su carácter referencial, siempre que este sea valorado conforme a las reglas de la sana crítica y en conexión con los demás elementos de prueba; por ello, concluyó que los jueces de fondo actuaron correctamente al valorar las pruebas de manera individual y conjunta, por cuanto todas se orientaban, en logicidad y armonía, a establecer la ocurrencia de una muerte violenta y la responsabilidad penal del imputado.

11. En esas condiciones, no se advierte que la corte de apelación haya incurrido en el vicio denunciado, pues lejos de limitarse a confirmar mecánicamente la condena, verificó la suficiencia y razonabilidad del razonamiento desarrollado por el tribunal de juicio, descartando la existencia de duda razonable sobre la responsabilidad

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00444 dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal de [redacted], por lo que el alegato examinado se desestima por improcedente e infundado.

12. Del mismo modo carece de fundamento el alegato relativo de que no se ocupó al imputado un arma vinculante, que no se determinó cuál de las tres armas blancas encontradas en la escena causó la muerte y que nadie observó directamente al imputado cometer el hecho, pues, contrario a lo alegado por el recurrente, de la sentencia impugnada se desprende, que el tribunal de juicio no sustentó la condena en una prueba aislada, sino en la concurrencia de diversos hechos y circunstancias acreditados; en ese sentido, la alzada destacó que el agente [redacted] declaró que fue enviado por el sistema 911 al lugar del hecho, que al llegar una persona le hizo señas y que detuvo al imputado cuando este venía bajando del último escalón; además, resaltó que el acta de arresto expresaba que el imputado presentaba manchas de sangre en su ropa, signos de violencia en sus manos y que moradores del lugar lo señalaban como la persona que había quitado la vida al occiso.

13. En ese contexto, la Corte *a qua* comprobó, de conformidad con lo establecido en el fundamento jurídico 5 de la sentencia impugnada, que *las actas de arresto flagrante y de registro de personas se corroboran con el acta de inspección de la escena que muestra fotografías del lugar, la forma*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en que fue encontrado el hoy fallecido, incluso con la prueba serológica forense, marcada con el número SR-0288-19, que da constancia de que un par de tennis, un T-shirt y un cuchillo que le fue ocupado al señor [redacted], *le fueron detectada la presencia de sangre humana tipo A; lo que robustece las declaraciones del agente* [redacted] *en el sentido de que la ropa del imputado estaba ensangrentada, igual que el cuchillo que se le ocupó*.

14. De manera específica, frente al cuestionamiento sobre la existencia de varias armas blancas en la escena, la corte expresó que "no surge duda razonable" por haberse encontrado dos cuchillos más, pues estos no fueron reportados ni observados con sangre en las fotografías; también razonó que *este caso versa sobre un crimen como lo es dar muerte a un hombre que estaba en condición de vulnerabilidad, pues estaba en pantaloncillos, en su vivienda y con dieciocho (18) heridas por arma blanca (cuchillo) de las que intentó defenderse con su propio cuerpo, lo que evidencia que fue sorprendido por su agresor*.[5] En esa misma línea, descartó que la condena descansara en una simple confesión o en conjeturas al establecer que el imputado no está detenido por "una confesión extraña", sino por pruebas legales que daban constancia de su participación y responsabilidad en el hecho; agregando que los lugareños y el sistema 911 constituyeron "testigos silentes, pero evidentes", conforme a lo manifestado por los testigos y lo recogido en

[5] Véase página 46 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

las pruebas documentales, entre ellas el acta de inspección de la escena del crimen y el acta de arresto.

15. En cuanto a la alegada contaminación de la escena y la ausencia de levantamiento dactiloscópico, se advierte que el tribunal de juicio tuvo por acreditado, a partir de la declaración del agente actuante [redacted] *que nosotros estábamos cuidando la escena hasta que llegara el personal autorizado, es la Científica y la INACIF, la científica hizo el peritaje;*[6] por consiguiente, la corte de apelación advierte que *las pruebas documentales y narrativa del agente policial no se aprecia ningún motivo mal sano para falsear una investigación*.

16. En efecto, respecto al planteamiento de que la decisión impugnada habría incurrido en razonamientos especulativos al atribuir valor incriminatorio a los rastros de sangre encontrados en la ropa y calzado del imputado, sin existir una prueba científica comparativa que acreditara que dicha sangre pertenecía a la víctima, esta Segunda Sala advierte que la alzada no afirmó la existencia de una comparación genética o biológica individualizante. Lo que estableció fue que la serología forense detectó sangre humana tipo A en prendas vinculadas al imputado, elemento que fue valorado junto con las actas

[6] Véase página 7 de la decisión de primer grado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de arresto y registro, la inspección de la escena, las fotografías, la autopsia y el testimonio del agente actuante.

17. La corte razonó que tales elementos se corroboraban entre sí, pues el imputado fue arrestado momentos después del hecho en el lugar donde se encontraba la víctima, con manchas de sangre en su ropa, mientras la autopsia estableció que el occiso presentó múltiples heridas por arma blanca y que su muerte se produjo por hemorragia externa; por tanto, la sangre encontrada en las prendas no fue valorada como prueba autónoma y concluyente de autoría, sino como un indicio integrado a un cuadro probatorio más amplio que, a juicio de la alzada, resultaba suficiente para confirmar la responsabilidad penal fijada por el tribunal de juicio.

18. En esas atenciones, ha sido criterio reiterado por esta Sala [7]*que indicio es, todo hecho cierto y probado con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado. El indicio debe estar plenamente acreditado. Es el hecho base de la presunción, es un dato fáctico o elemento que debe quedar acreditado a través de los medios de prueba previstos por la ley.*[8] *De la reunión e interpretación de esos hechos base, concatenados en un proceso lógico, surge la prueba indiciaria, también llamada indirecta, circunstancial o conjetural,*

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-25-01040, dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2025.
[8] SAN MARTÍN CASTRO, César; Derecho procesal penal. Tomo II. Lima: Grijley, 2003, p. 856

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entendida como la construcción inferencial que permite al juez alcanzar certeza sobre la comisión del delito y la participación de los imputados, a partir de circunstancias periféricas que conducen necesariamente a un hecho central.[9] *Asimismo, se debe resaltar que la prueba indiciaria presupone tres elementos esenciales: a) una serie de hechos base o uno solo "especialmente significativo o necesario", que constituirán los indicios en sentido propio; b) un proceso deductivo, que puede ser explícito o implícito (esto último, cuando el valor significativo del o de los indicios se impone por sí mismo); y, c) una conclusión o deducción, en cuya virtud uno o varios hechos periféricos han pretendido tener por acreditado un hecho central a la dinámica comitiva, conclusión que ha de ser conforme a las exigencias del discurso lógico;*[10] por lo que la corte de apelación actuó conforme al referido estándar jurisprudencial, pues no validó una condena sustentada en presunciones inconexas, sino en un conjunto de hechos base debidamente acreditados conforme a la normativa procesal penal, que permitieron sostener la responsabilidad penal del imputado.

19. En consecuencia, el hecho de que no existiera una prueba científica comparativa que individualizara biológicamente la sangre hallada en las prendas del imputado, o que no se contara con un testigo

[9] MITTERMAIER, Karl; Tratado de la prueba en materia criminal. Buenos Aires: Hammurabi, 1979, p. 441

[10] BELLOCH JULBE, [redacted]; "La prueba indiciaria". En: AA.VV. La sentencia penal, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1992, p. 38.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocular directo del momento preciso de la agresión, no torna automáticamente insuficiente la decisión condenatoria, pues dichos aspectos fueron ponderados dentro de un cuadro probatorio indiciario más amplio. Lo relevante, conforme al estándar jurisprudencial indicado, es que los hechos base hayan sido acreditados y que la inferencia realizada por los jueces resulte lógica, razonable y compatible con las reglas de la sana crítica; condiciones que la Corte *a qua* entendió satisfechas al confirmar la decisión de primer grado.

20. Del mismo modo, esta Sala advierte que la sentencia impugnada satisface plenamente el estándar de motivación exigido por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, en tanto identifica los hechos acreditados, las pruebas que los sustentan, las disposiciones legales aplicadas y las razones jurídicas que justifican las conclusiones alcanzadas.

21. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal.

22. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual revela que no tiene recursos para el pago de las costas.

23. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00174, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AF/Gg/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]